

El presidencialismo argentino y sus lecciones democráticas ¹

Nicolás Emanuel Olivares *

Resumen:

Desde 1966 a 1983 la Argentina fue dirigida alternadamente por militares y civiles. El autoritarismo, militarismo y pretorianismo fueron signos de aquellas décadas políticas. En dicho período de tiempo pueden identificarse dos tipos de regímenes. Por un lado, existieron gobiernos decisionistas autoritarios, donde el Poder Ejecutivo era comandado por un grupo de militares. Por el otro, sistemas democráticos decisionistas, hiperpresidencialistas, con proscripción de partidos políticos, asumiendo el Poder Ejecutivo un grupo de civiles. Ambos tipos de gobierno marcaron negativamente nuestra historia constitucional, dejando como saldo instituciones políticas débiles y una interacción agonal entre poderes constituidos y entre partidos políticos. Tras recuperar la senda democrática en 1983, la Argentina sufrió distintas crisis de representatividad política, fluctuando entre regímenes democráticos pluralistas y democráticos decisionistas (sin proscripción de partidos políticos). Dado este marco político, el desafío actual de la ciencia política vernácula consiste en identificar y promover una concepción democrática

¹ Agradezco a: E. Llamosas, L. Angelini, y C. Altavilla, así como a los integrantes del *Seminario de Lectura en Teoría Constitucional* del CIJS-UNC, por las observaciones formuladas a una versión preliminar de este trabajo.

* Abogado (UNC), Profesor Universitario (UCC), Doctorando en Derecho y Cs Sc (UNC) con Beca Doctoral CONICET, Maestrando en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC), Profesor en Historia Constitucional (UNLPam), Adscripto en Derecho Constitucional (UNC). Lugar de Trabajo: CIJS-UNC. E-mail: olivares.nicolasmanuel@gmail.com

Código de referato:

STUDIA POLITICÆ



Número 37 ~ primavera-verano 2015/2016

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales,
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

superadora de los defectos propios del pluralismo y decisionismo democráticos, que permita alcanzar un grado aceptable de estabilidad y legitimidad política. Atendiendo a este fin, es que en este trabajo argumentaremos en defensa de la adopción en nuestro país de una democracia deliberativa.

Palabras claves: Sistema presidencial argentino – Autoritarismo – Democracia pluralista – Democracia decisionista – Democracia deliberativa

Abstract: Between 1966 and 1983, Argentina was ruled alternately by military and civilians. Authoritarianism, militarism and praetorianism were signs of those political decades. In this period two types of regimes. On the one hand, there were decisionist can be identified authoritarian governments in which the executive branch was controlled by a group of soldiers. On the other, decisionist democratic systems, hyperpresidentialists, with proscription of political parties, where the executive was assumed by a group of civilians. Both types of governments negatively marked our constitutional history, leaving a toll of weak political institutions and agonistic interaction between constituted powers and among political parties. After recovering the path of democracy in 1983, Argentina suffered various crises of political representation, fluctuating between pluralistic democratic and decisionist democratic regimes (with no proscription of political parties). Given this political framework, the current challenge of vernacular political science is to identify and promote a democratic conception that can overcome the failures of democratic pluralism and decisionism and achieve an acceptable level of stability and political legitimacy. In response to this end, we will argue in this paper for the implementation of a deliberative democracy in our country.

Keywords: Argentinian presidential system – Authoritarianism – Pluralistic democracy – Decisionistic democracy – Deliberative democracy

1. Introducción

J Habermas sostiene que la constitución democrática de un país debe pensarse como un continuo proceso de aprendizaje político, en el cual los ciudadanos y representantes van constantemente actualizando el sentido de las normas, en un doble proceso que inicia en la opinión pública de los primeros y continúa en la explicitación de normas jurídicas por parte de los segundos (Habermas, 2004: 153).

Cada constitución democrática trasunta un proceso de aprendizaje específico y particular. La constitución argentina en su sentido formal y en su sentido sustancial, es decir en lo referido a su positivización en un cuerpo jurídico de normas, y en tanto conglomerado de principios nor-

mativos suprapositivos, también responde a un proceso de aprendizaje específico.

Nuestra historia constitucional ha dejado marcadas unas veces con sudor, muchas con sangre, siempre con disensos, ciertos hitos que no sólo son claves hermenéuticas para definir nuestra identidad actual sino también para construir un futuro político más legítimo, estable y justo.

En este trabajo, nos interesan tres hitos empíricos históricos particulares y tres lecciones o advertencias normativas.

En cuanto a los momentos históricos, nos detendremos en dos gobiernos de facto, Revolución Argentina (1966-1973) y Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983),² los que adscribieron a una concepción presidencial autoritaria decisionista y estuvieron signados por el militarismo político y pretorianismo de masas;³ y en un tercer momento, relativo a la recuperación de la senda democrática (1983-1999), en la cual Argentina sufrió distintas crisis de representatividad política, fluctuando entre gobiernos democráticos pluralistas y democráticos decisionistas (sin proscripción de partidos políticos).

Dada esta particular historia institucional, el desafío actual de la ciencia política vernácula consiste en identificar y promover una concepción democrática superadora de los defectos propios del pluralismo y decisionismo democráticos, que permita alcanzar un grado aceptable de estabilidad y legitimidad política.

En relación a las lecciones democráticas, señalaremos que la democracia argentina para ser legítima y estable debe: i) eliminar los rasgos pretorianistas y decisionistas del sistema político, incorporando en su lugar mecanismos dialógicos entre los poderes políticos constituidos y entre sus acto-

² En lo que a América Latina y el Caribe se refiere, se pueden diferenciar dos períodos en el militarismo. El primer período fue el que se estableció en las décadas de los años 30, 40 y 50 del siglo XX sobre algunos países de la región. El segundo período se extendió durante las décadas de los años 60 y 70 (CRESPO MARTÍNEZ y FILGUEIRA, 1993: 297-300, 303-309).

³ El término *militarismo político* alude a la abusiva injerencia de las fuerzas armadas, como institución, o de sus miembros individualmente, en la conducción política de un Estado. El militarismo no solamente es la toma del poder sino también la imposición a la sociedad de los valores y categorías castrenses (BORJA, 1997). El término *pretorianismo de masas* refiere a aquella circunstancia en la cual un grupo mayoritario de la ciudadanía quita su respaldo a un gobierno civil y reclama la instauración de un nuevo orden político, para lo cual considera válido como medio para sus fines la existencia de una intervención militar (HUNTINGTON, 1960; O'DONELL, 2009, 2011; KOENEKE, 1986).

res políticos; ii) adoptar una concepción normativa de democracia mucho más robusta de tipo deliberativa, superadora de la democrática pluralista; y iii) adoptar un sistema presidencial dialógico.

Atendiendo a dicho marco teórico, nuestros objetivos específicos serán reconstruir y contrastar cuatro concepciones disímiles del sistema presidencial de gobierno, a las que denominaremos autoritaria decisionista, democrática decisionista, democrática pluralista, y democrática deliberativa. Nuestra labor argumentativa se desplegará en cinco pasos: i) identificaremos los presupuestos normativos de las concepciones presidencial decisionista (autoritaria y democrática) y presidencial pluralista; ii) haremos lo propio con la concepción presidencial deliberativa; iii) explicitaremos ciertas objeciones dirigidas a las concepciones decisionista (autoritaria y democrática) y pluralista; iv) brindaremos argumentos en defensa de una concepción presidencial deliberativa; y v) finalmente, ensayaremos algunas conclusiones y plantaremos ciertos interrogantes.

2. Una concepción autoritaria decisionista del sistema presidencial

En este apartado reconstruiremos la principal concepción normativa que ha adoptado el sistema presidencial argentino entre los años 1966 y 1983. En dicho marco analizaremos los gobiernos de facto autodenominados: *Revolución Argentina* (1966-1973) y *Proceso de Reorganización Nacional* (1976-1983), en tanto ejemplo de lo que denominaremos *concepción autoritaria decisionista*.

La concepción autoritaria decisionista defiende las siguientes tesis normativas: i) la idea de que la decisión es la que legitima al poder militar de turno; ii) concibe al soberano como aquel líder político-militar que se erige en jefe del poder supremo del estado, quien concentra facultades jurídicas ejecutivas, legislativas y ciertas facultades judiciales, así como ostenta otras facultades de facto; iii) la idea del estado de excepción o emergencia como genuino motor de la política, lo cual justifica su asunción en forma de revolución armada y su sostenimiento en el poder; iv) la defensa de un sistema presidencial militarista, por oposición a un sistema presidencial de derecho partidista; v) la imposición de un núcleo pétreo de valores, objetivos, fines y propósitos morales suprapositivos de tipo perfeccionistas y paternalistas que fundamentan la existencia de un régimen de facto; vi) el rechazo de las principales tesis conceptuales del liberalismo normativista y del pluralismo democrático.

En la tipología de los sistemas políticos, el vocablo *autoritarismo* se utiliza habitualmente con dos posibles significados: a) sistemas no democráticos

(acepción general), incluyendo los totalitarismos; y b) sistemas antepuestos al *totalitarismo* (acepción específica), incluyendo los sistemas no democráticos de un bajo grado de movilización de la sociedad.⁴

Por su parte, Linz, ha ofrecido elementos teóricos para delimitar las diferencias existentes entre los términos *autoritarismo* y *totalitarismo*.

Según Linz, los regímenes autoritarios son *sistemas políticos* con un *pluralismo político limitado* y no responsable (1975). En cambio, los regímenes totalitarios son aquellos en los que existe un único partido político, el cual lidera los designios de la nación (Idem, 1975).

Por otro lado, Linz, ha propuesto una *detallada tipología* de los regímenes autoritarios contemporáneos, mediante la cual distingue cinco formas principales y dos secundarias.

En primer lugar, pueden identificarse a los *regímenes autoritarios burocráticos militares*, caracterizados por una coalición guiada por oficiales y burócratas y por un bajo nivel de *participación política*. A menudo dicho régimen se apoya en un partido único; a veces, tolera cierto *pluralismo* partidista, pero sin competencias libres. Según Linz, se trata del tipo de *autoritarismo* más difundido en el siglo XX en América Latina. En segundo lugar, hallamos los regímenes autoritarios de *estatalismo orgánico* que se caracterizan por un ordenamiento jerárquico de una pluralidad de grupos que representan diversos intereses y categorías económicas y sociales de carácter corporativo. En tercer lugar, cabe mencionarse el *régimen autoritario de movilización* en países posdemocráticos, el cual se distingue por un grado relativamente alto de movilización política basada en un partido único y un grado relativamente bajo de *pluralismo* político consentido. En cuarto lugar, Linz incorpora a los *regímenes autoritarios de movilización posindependencia* que son el resultado de la lucha anticolonial. Finalmente, en quinto lugar, el autor incluye a los *regímenes autoritarios posttotalitarios* (Idem, 1975).

¿Es cierta la tesis conforme la cual, a mayor desarrollo y crecimiento económico, mayores son las probabilidades de sustentar un gobierno democrático? Por su parte, ciertos científicos políticos sostienen esta tesis propug-

⁴ Como puede apreciarse, desde un *enfoque general* se habla de regímenes autoritarios para referirse indistintamente a toda clase de regímenes antidemocráticos. Sin embargo, desde un *enfoque específico*, el concepto de autoritarismo constituye un tipo particular de sistema antidemocrático. En otras palabras, los científicos políticos contemporáneos coinciden en que debemos distinguir entre: a) autoritarismo; y b) totalitarismo.

nando el avance material de aquellas sociedades que habitualmente caen en la categoría de naciones en desarrollo o vías de desarrollo (Lipset, 1992). Sin embargo, otros científicos políticos, defienden la tesis conforme la cual el grado de democratización de un país no es directamente proporcional al grado de desarrollo y modernización de esas sociedades. En particular, las experiencias históricas latinoamericanas (1960-1980) no solo refrendan esta segunda postura, sino que advierten que dada cierta cultura política caudillista pretoriana, con culto a líderes personalistas, el incremento del desarrollo económico puede agudizar las tensiones y aumentar la predisposición a la violencia o a la represión (O'Donnell, 2011). Esta tesis justifica la hipótesis conforme la cual las estructuras de tipo caudillista son proclives al *autoritarismo*, por cuanto en ellas los liderazgos intermedios son débiles y meros eslabones en una cadena vertical de mando (O'Donnell, 2011).

En Latinoamérica, hemos sufrido un particular tipo de *autoritarismo* propio de contextos de cambio social acelerado, es decir de países avanzados en el proceso de industrialización. Según O'Donnell, dadas ciertas condiciones de alta modernización sin una profundizada industrialización, resulta sumamente difícil sostener regímenes democráticos, dada la presión asfixiante ejercida por la ciudadanía dirigida a obtener mayores ingresos y contra-prestaciones comerciales, incluso por medio de gobiernos autoritarios. Este fenómeno particular ha recibido el nombre de *pretorianismo de masas* (Huntington, 1990).

Por su parte, O'Donnell describe dicho complejo fenómeno mediante dos elementos, a saber: a) los sectores populares, empresariales y tecnocráticos demandan una solución autoritaria para que mejoren sus condiciones socioeconómicas, dada la ineficiencia del actual gobierno civil; y b) las fuerzas armadas respaldan esta observación de la ciudadanía, y agregan que el *autoritarismo* es necesario para contener a los múltiples demandantes de prebendas y desactivar los constantes focos de protesta popular (O'Donnell, 2011).

De este modo, puede apreciarse una diferencia sustancial entre dichos regímenes burocráticos militares propios de los años 60 y 70 del siglo XX en Latinoamérica, y los añejos regímenes autoritarios centrados en la figura del caudillo (O'Donnell, 2011). En el primer caso (autoritarismo pretoriano), un grupo de hombres armados toma el poder para ordenar, pacificar y reorganizar el país, liberándolo de aquellas fuerzas sociales que propugnan el caos y la inseguridad política, económica y jurídica. En el segundo caso (autoritarismo caudillista), un grupo de hombres armados toma el *poder* con el fin de erigir o mantener en él a un dictador, dándole la espalda al pueblo en general (O'Donnell, 2011).

2.1. La revolución argentina (1966-1973)

Entre los años 1966 y 1973, la Argentina fue dirigida por un grupo selecto de militares, integrantes de las fuerzas armadas nacionales, quienes, contando con la venia de ciertos sectores ciudadanos, adeptos a una ideología conservadora o bien liberal ortodoxa, asumieron el poder con la meta de pacificar y unir el país. El gobierno inicialmente tenía por meta reformar ciertos aspectos del sistema constitucional, a los fines de que los partidos progresistas no asuman los cargos centrales de la administración nacional ni provincial (Lorenzo, 1999: 271).

Contrariamente a lo sucedido en los golpes revolucionarios de 1930, 1943 y 1955, que se autodenominaron gobiernos de facto *provisionales*, la llamada Revolución Argentina, surgida el 28 de junio de 1966, se autoproclamó gobierno de iure y emitió una serie de documentos que transformaron la estructura constitucional vigente (López Rosas, 1996: 609). Entre ellos, el Acta de la Revolución Argentina, dejó constituida la Junta Revolucionaria, decretó la destitución de las autoridades constitucionales vigentes y disolvió todos los partidos políticos del país, haciendo entrar en vigencia el Estatuto de la Revolución Argentina. El gobierno de la nación se desempeñará en lo sucesivo por un jefe supremo militar elegido entre los altos mandos castrenses quien concentrará las facultades jurídicas del poder ejecutivo y legislativo y colocará nuevos magistrados adeptos al régimen en sus cargos (López Rosas, 1996: 609; Lorenzo, 1999: 271-272).⁵

2.2. El proceso de reorganización nacional (1976-1983)

Entre los años 1976 y 1983, la Argentina fue dirigida por un grupo amplio de militares, integrantes de las fuerzas armadas nacionales, quienes contando con la venia de ciertos sectores ciudadanos adeptos a una ideología conservadora o bien liberal ortodoxa asumieron el poder con la meta de pacificar y unir el país, erradicando del sistema a lo que denominaban el flagelo comunista, progresista, o bien socialista, el cual consideraban contrario a las buenas costumbres y moral objetiva. El gobierno tuvo en todo momento no sólo la intención de dejar de lado la Constitución Nacional

⁵ A los efectos de cumplir con los objetivos de la Revolución, la Junta en lo que consideraba un ejercicio del poder constituyente derivado estableció en el Estatuto un orden de prelación normativo. Primeramente se coloca al Estatuto de la Revolución, luego a la Constitución Nacional y por último a las leyes y decretos que se dicten en su consecuencia, en cuanto no se opongan a los fines del Acta de la Revolución Argentina (LÓPEZ ROSAS, 1996: 609).

de 1853 con sus reformas, sino también imponer una concepción moral perfeccionista comprehensiva (López Rosas, 1996: 631-632; Lorenzo, 1999: 359).

El 24 de marzo de 1976 los comandantes generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, teniente general J. R. Videla, almirante E. E. Massera y brigadier general O. R. Agosti, respectivamente, asumieron el ejercicio del poder, destituyendo a la presidente de la Nación, M. E. Martínez de Perón (López Rosas, 1996: 629).

El primer documento redactado fue el *Acta del proceso de reorganización nacional* donde dispone el norte político institucional a seguir. En dicha acta los militares resuelven constituir un gobierno de facto que conteniendo la suma del poder público se hace llamar *Junta Militar*, el cual se integró con los comandantes de las Fuerzas Armadas de la Nación, la cual asumirá el poder político de la República y determinará la remoción de sus cargos a aquellas personas que oficiaban como autoridades políticas y habían sido designadas respetando el procedimiento formal dispuesto por la constitución nacional (López Rosas, 1996: 629-630; Lorenzo, 1999: 359-361).

En las actas, estatuto, leyes y decretos dictados durante la primera época del Proceso de Reorganización Nacional, la Junta Militar asume todos los poderes constitucionales del gobierno de iure, amén de otros de facto, creando así un órgano supremo del Estado sui generis cuasi omnímodo, que reunía facultades ejecutivas, legislativas y algunas judiciales (López Rosas, 1996: 635-636; Lorenzo, 1999: 361).

2.3. Objeciones normativas al autoritarismo decisionista

Al respecto, pueden identificarse numerosas objeciones específicas dirigidas a la concepción autoritaria decisionista, entre ellas caben mencionar las siguientes: i) conculca la dignidad de la persona humana así como los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales; ii) constituye un orden político antidemocrático, en el cual no se puede pensar, expresarse, moverse libremente; iii) promueve la existencia de un orden moral perfeccionista antiliberal antiigualitario que tiene por fin explícito eliminar a aquellos seres humanos que se oponen al régimen militar; iv) adopta una concepción política conservadora que permite el mantenimiento de un determinado status quo político, en el cual asumen la autoridad quienes integran las fuerzas armadas de la nación; y v) atento el pluralismo político es inerradicable incluso por la fuerza, imponen un estado constante de lucha armada entre los adeptos al régimen y quienes lo rechazan (Nino, 1992; Lorenzo, 1999).

3. El retorno y avance de la democracia en Argentina (1983-1999)

Entre los años 1983 y 1989 la República Argentina fue gobernada por un gobierno de signo político radical. El presidente electo fue Raúl Alfonsín, quien intentó combinar ciertas medidas políticas de corte progresista en el plano cultural y educativo, con otras de corte neoliberal en el plano económico, financiero e internacional (López Rosas, 1996: 653-654). La concepción democrática de fondo del gobierno alfonsinista era la deliberativa igualitaria mezclada con la pluralista (Lorenzo, 1999: 383-385).⁶ Sin embargo, la acuciante realidad económica y social de nuestro país obligó al primer mandatario a dejar de lado sus aspiraciones deliberativas e igualitarias en pos de una concepción marcadamente pluralista neoliberal (Lorenzo, 1999: 394-397).

Entre los años 1989 y 1999, por dos períodos presidenciales consecutivos, se desempeñó en la primera magistratura nacional un gobierno de signo político peronista con rasgos notoriamente libertaristas (López Rosas, 1996: 664; Lorenzo, 1999: 397-398).⁷ El presidente ungido por la voluntad popular fue Carlos Menem, quien impuso un gobierno claramente neoliberal sustentado en una concepción mínima, pluralista acotada, con fuertes sesgos decisionistas (Lorenzo, 1999: 415-417).

3.1. Una concepción decisionista del sistema presidencial

El decisionismo democrático, puede ser entendido como una concepción particular de democracia representativa, indirecta o plebiscitaria, conforme la cual en un primer momento los ciudadanos comunes deben elegir a un supremo decisor político en quien depositan su total confianza, pasando a ser en un segundo momento sujetos políticos pasivos a los cuales debe consultarse antes o después de tomar determinadas medidas políticas. En otras palabras, el decisionismo sostiene que quien puede y debe resolver los problemas políticos de la ciudadanía es el supremo decisor político al cual se ha entregado la suma del poder público (Canovan, 2001: 675).

⁶ La concepción deliberativa igualitaria ha sido defendida por autores de la talla de DWORKIN (1986), RAWLS (1996) y NINO (1997).

⁷ La concepción de la justicia y de la política libertarista sostiene que el mercado debe ser quien regule la demanda de bienes y servicios, promoviendo un Estado democrático mínimo, abstencionista, y dejando libradas las oportunidades de progreso al capital biológico, monetario e intelectual de los ciudadanos (KYMICKA, 2002).

La concepción democrática decisionista defiende las siguientes tesis normativas: i) la idea de que la decisión y no la norma es la que legitima a un estado constitucional de derecho; ii) concibe al soberano como aquel líder carismático que se erige en jefe del poder ejecutivo; iii) la idea del estado de excepción o emergencia como genuino motor de la política; iv) la defensa de un sistema presidencial unipartidista fuerte, por oposición a un sistema parlamentarista pluripartidista; v) la distinción entre norma jurídica y existencia política del Estado, entendida esta última como la unidad política de un pueblo y aquella como su expresión; vi) el rechazo de las principales tesis conceptuales del liberalismo normativista. En particular se opone a las siguientes ideas: la idea de un estado de derecho constitucional; la idea de que son las normas las que justifican la existencia y supremacía del poder estatal; la adopción de un sistema democrático de toma de decisiones basado en la deliberación racional pública entre ciudadanos (Negretto, 1994: 9; Bosoer, 2000: 118-120, Flax, 2004: 79-99).

3.2. Una concepción pluralista del sistema presidencial

La concepción democrática pluralista, presupone que ningún grupo está por encima de la sociedad o está en condiciones de dominarla. El pluralismo traza una nítida separación entre sociedad civil y Estado, así como aísla la esfera política de la económica. El poder, para los pluralistas clásicos, no se acumula, sino que se halla disperso, por ello el rol central del Estado es el de mediar, regular, apaciguar los conflictos que surgen al interior de la sociedad.

En un modelo pluralista hay centros de poder múltiples, ninguno de ellos enteramente soberano. De este modo, mediante una serie de complejas negociaciones entre distintas facciones de poder, se va fijando la agenda política pública, y con ello adquieren mayor poder político aquellos grupos que estén en mejores condiciones de responder a dichos desafíos (Dahl, 1997; Nino, 1997).

Según Nino, la concepción democrática pluralista constituye una variante de la visión elitista, ya que solo se diferencia de esta última en que introduce la idea de grupo o facción política como actores principales, en lugar de los ciudadanos individualmente considerados (1997). Los teóricos pluralistas, sostienen que las facciones políticas son consecuencia lógica de: a) la naturaleza auto-interesada de los ciudadanos; y b) de su tendencia asociativa en defensa de aquel autointerés (Idem). Para los pluralistas-populistas, el valor de la democracia liberal reside en que constituye aquella forma de gobierno capaz de neutralizar los intentos monopólicos, autoritarios y despóticos de unas facciones sobre otras. Sin embargo, como bien advierte Nino, la tesis de la inevitabilidad de las elites y facciones políticas es su-

mamente cuestionable y controvertida, y así también lo es la tesis conforme la cual las facciones constituyen un medio efectivo para prevenir la monopolización del poder político (Idem).

3.3. Objeciones al decisionismo y pluralismo democrático

Ahora bien, ¿cuáles son las objeciones normativas dirigidas a las concepciones democráticas pluralista y decisionista del sistema presidencial?

En primer lugar, a partir de lo señalado en el apartado 3.1., podrían señalarse dos objeciones generales contra la concepción decisionista.

Por un lado, desde una concepción robusta de autogobierno democrático, deliberativa neorepublicana, ha quedado comprobado que la concepción decisionista promueve un estado de cosas indeseable, en tanto promueve una concepción pasiva y débil de ciudadanía política, que únicamente les permite intervenir en el proceso de discusión y decisión política en situaciones excepcionales y les otorga nulas o escasas ocasiones de control sobre los actos u omisiones de sus representantes políticos. El populismo decisionista adhiere a una concepción reduccionista de la soberanía popular conforme la cual los ciudadanos son agentes pasivos que meramente otorgan su conformidad plebiscitaria a las medidas adoptadas por sus representantes (Canovan, 2001: 675).

Por otro lado, la concepción democrática decisionista asume una concepción reprochable de interacción entre poderes constituidos, conocida habitualmente como sistema de frenos y contrapesos, el cual propone el control e injerencia mutua entre poderes constituidos, a los fines de evitar que sea la ciudadanía quien ejerza dicho control. Esta concepción presupone una fuerte desconfianza en las capacidades morales y epistémicas de la ciudadanía y se vincula a una concepción de democracia restrictiva, negativa, mínima, agonial, de tipo agregativa-mayoritarista, cuyo fin es evitar que los distintos grupos en los cuales queda dividida la sociedad se opriman mutuamente, y queden así obligados a negociar entre ellos soluciones políticas (Gargarella, 2014: 131).⁸

⁸ A su vez, pueden identificarse numerosas objeciones específicas dirigidas a la concepción decisionista, a saber: i) atenta contra la idea originaria de democracia (FLAX, 2004: 96-99); ii) promueve la elección popular de un líder carismático y demagógico que manipula al pueblo mediante argumentos retóricos contra determinados grupos de poder que identifica como elites (CANOVAN, 2001: 675); iii) adopta una concepción política conservadora que permite el mantenimiento de un determinado status quo político y iv) conlleva graves problemas de estabilidad política (BOSOER, 2000: 118).

En segundo lugar, a partir de lo señalado en el apartado 3.2., podrían señalarse ciertas objeciones generales contra la concepción democrática pluralista.

Por un lado, cabe señalar que la propuesta central de la democracia pluralista deja entrever un sesgo antiigualitario. En resumidas cuentas, el pluralismo democrático no promueve la plena inclusión política y social de todos los ciudadanos, y por ende admite que muchos ciudadanos no cuenten con genuinas posibilidades de participación política ni con ingresos económicos suficientes para vivir dignamente (Dahl, 1997).

Por otro lado, Nino formula las siguientes objeciones al modelo pluralista: 1) El modelo político institucional resultante del modelo pluralista puede afianzar/profundizar la actual distribución de poder, es decir el statu quo entre las facciones o corporaciones más poderosas; 2) las facciones políticas no representan a la totalidad de la población, ni su poder resulta proporcional al número de sus miembros; 3) debido a lo sostenido en 2) no existen garantías de un igual respeto a la autonomía individual e intereses de todos los ciudadanos; 4) el modelo pluralista parte de una postura anti-liberal del agente moral ya que identifica a las personas con determinados intereses, y no con su capacidad de elegir entre diversos intereses; 5) el modelo pluralista asume una definición de Estado antijurídica, o anti rule of law, ya que conforme a los pluralistas el derecho simplemente refleja el equilibrio entre los intereses de los grupos de poder; 6) Finalmente, dado que el modelo pluralista está basado en el autointerés, no puede dar adecuada respuesta a los problemas de coordinación política (Nino, 1997: 123-124).

3.4. El presidencialismo bajo la lupa

Ahora bien, ¿es el presidencialismo la causa de nuestros males políticos?, ¿acaso todo tipo de presidencialismo resulta deficiente en términos de legitimidad, estabilidad y justicia social?, ¿toda democracia presidencial está condenada al fracaso?

En los años 90 Linz escribió una serie de influyentes ensayos, donde sostenía que el presidencialismo constituye una forma menor o inferior de democracia con baja o nula legitimidad y estabilidad políticas. Las causas de ilegitimidad e inestabilidad política se deben, según Linz, exclusivamente o principalmente a factores intrínsecos al diseño mismo del sistema presidencial. En otras palabras, los defectos del presidencialismo serían congénitos e inherentes a dicha forma de gobierno. Ello implica-

ría, contrario sensu, que las principales causas de ilegitimidad o inestabilidad política no son exógenas o sobrevenidas (Linz, 1990: 51-69; Linz, 1997: 32).

En síntesis, la tesis parlamentarista señala que el sistema presidencial resulta objetable por cuatro razones principales: a) promueve prácticas de gobierno verticales o pseudoautoritarias; b) establece una interacción agonal entre los poderes constituidos donde el ejecutivo somete a los dos restantes poderes políticos; c) genera una alta concentración de poder en un solo funcionario político y d) desalienta la deliberación democrática (Linz, 1997).

Por su parte, Cheibub sostiene que las características intrínsecas del presidencialismo no son la razón por la cual las democracias presidenciales son más propensas a romperse. En línea con aquellos autores que han avanzado hacia la consideración de *razones exógenas*, dichos datos indican que lo que causa fragilidad en las instituciones presidenciales es el hecho de que las mismas han sido implementadas en aquellos países en los que cualquier forma de democracia sería propensa a derrumbarse, ya que son más propensos a sufrir dictaduras dirigidas militares. Cheibub considera que, desde un punto de vista estrictamente institucional, el presidencialismo puede ser tan estable como el parlamentarismo, y sostiene que la solución no es reemplazar los sistemas presidenciales por sistemas parlamentarios, sino mejorar sus condiciones democráticas (2007: 1-25, 165-174).

Sin embargo, en oposición a la tesis defendida por Cheibub, consideramos que la fuente de inestabilidad sí tiene que ver con la estructura institucional, ya que dicho factor institucional es preponderante. Al igual que J. A. Cheibub damos en este trabajo un rol preponderante al aspecto contextual o exógeno al diseño institucional formal, considerando que no existe un diseño institucional ideal para todo tiempo y lugar, sino que su legitimidad y estabilidad es dependiente de ese contexto histórico particular. Sin embargo, otorgamos también un rol igual de preponderante al aspecto institucional formal, es decir al diseño normativo institucional que configura los caracteres intrínsecos de cada sistema de gobierno.

A contrario sensu de la tesis parlamentarista de Linz, y difiriendo con la particular tesis presidencialista de Cheibub, es que en este trabajo adoptamos una particular perspectiva y propuesta de solución. En relación a nuestra perspectiva, la misma es de tipo normativa, es decir nos ocuparemos de la legitimidad democrática del sistema presidencial de gobierno. Al respecto, hemos analizado dos concepciones democráticas presidenciales, a saber: a) decisionista; b) pluralista, las cuales hemos considerado defectuosas en términos normativos. En el próximo apartado, propondremos una terce-

ra concepción democrática del sistema presidencial a la que llamaremos: c) deliberativa.

Desde este enfoque teórico, sostenemos que las cuatro objeciones parlamentaristas, relativas a la ilegitimidad democrática del sistema presidencial, no son predicables de todo sistema presidencial de gobierno, sino únicamente de aquellos sistemas presidenciales que se cimientan sobre una concepción presidencial decisionista o bien pluralista. Nuestra propuesta de solución consiste en señalar que dichas cuatro objeciones normativas serían superadas o fuertemente matizadas si los sistemas presidenciales adoptan una concepción deliberativa.

4. Una concepción deliberativa del sistema presidencial

Habiendo explicitado distintas objeciones dirigidas a la concepción decisionista (3.1.) y pluralista (3.2.), y tras analizar los enfoques teóricos existentes acerca de los defectos normativos propios del sistema presidencial (3.3.), es que ahora nos abocaremos a esgrimir argumentos de peso en defensa de la adopción de una concepción deliberativa del sistema presidencial.

4.1. El diagnóstico

De este modo, surge el siguiente interrogante: ¿cuál es la concepción democrática del sistema presidencial a adoptar en Argentina para superar aquel acuciante y repetitivo ciclo de crisis de estabilidad y representatividad política?

Al respecto, hemos señalado que desde 1983 a 1999, los gobiernos a cargo de nuestra nación felizmente han sido democráticos, pero respondieron a dos concepciones normativamente deficitarias, a saber: democrática pluralista y democrática decisionista. Estos modelos democráticos se han mostrado ineficientes e incapaces en la tarea de dotar a la nación de la estabilidad y legitimidad política necesarias para disfrutar de una democracia amplia y plena.

En esta misma línea teórica de diagnóstico, Quiroga identifica en nuestra historia constitucional la predominancia de dos modelos democráticos, los cuales son deficientes en términos empíricos y normativos, ya que no cumplen con los criterios de legitimidad, estabilidad y justicia social (2008: 83-84). Por un lado, puede hallarse una concepción mínima, reductionista de democracia, entendida como democracia electoral, pluralista, o

mayoritarista representativa, conforme la cual los ciudadanos son sujetos pasivos que solo deben votar mientras los representantes políticos deben negociar. Dicha forma de gobierno puramente electoral devino plenamente decisionista, atento la predominancia del poder ejecutivo sobre el legislativo y judicial, existiendo así un presidencialismo concentrado y verticalizado (Ibid.: 74).

Quiroga señala que ni la *democracia pluralista* (meramente electoral) ni la *democracia decisionista* (puramente vertical) constituyen contextos políticos adecuados para garantizar el necesario avance en términos de legitimidad y estabilidad de la democracia argentina. El autor señala que la democracia decisionista y la democracia pluralista deben abandonarse y dar lugar a una *democracia dialógica republicana* donde se multipliquen y amplíen los contextos deliberativos de discusión y participación ciudadanas (Ibid.: 82-84). Quiroga sostiene que la calidad de la democracia depende de la calidad de discusión pública existente entre ciudadanos; debiendo también revitalizarse el parlamento (Ibid.: 83-84).

Por su parte Caputo, desde una perspectiva más amplia, centrada en Latinoamérica, y no solo en la Argentina, señala que es necesario adoptar una visión más robusta sobre la idea de democracia. Caputo sostiene que actualmente en Latinoamérica está vigente una *concepción mínima de democracia*, fuertemente representativa, de tipo electoral, pluralista, agregativa, meramente plebiscitaria.⁹

Caputo arguye que los *déficits generales* que tiene la democracia en América Latina son dos: a) la profunda crisis de *legitimidad política* de representantes, partidos e instituciones; y b) la fuerte crisis de *sustentabilidad* de dichos mismos actores y espacios de poder (2011: 437-438).

Caputo considera que los *déficits específicos* de las democracias latinoamericanas, son siete: 1) se asientan únicamente sobre el principio político del voto, generando así una ciudadanía pasiva de reacción lenta o nula; 2) los representantes e instituciones gozan de baja o escasa credibilidad por parte de la ciudadanía; 3) falta de claridad, realismo y eficiencia de los medios políticos para la consecución de los deseados objetivos políticos; 4) la forma o modalidad para tomar decisiones de gobierno es mediante acciones verticales, donde predomina el decisionismo político; 5) la forma o modalidad de controlar las acciones de gobierno es ineficiente, atento a que exis-

⁹ Por su parte, BLONDIAUX, señala que la participación ciudadana constituye una respuesta adaptada, razonable, contextualizada, a las características o condiciones normativas y empíricas no ideales actuales propias de las sociedades democráticas contemporáneas (2013: 49-51).

ten controles débiles, escasos o nulos de los ciudadanos sobre los representantes; 6) la forma o modalidad de proteger los DDHH es ineficiente e ineficaz, ello debido a la creciente inseguridad pública y material; y 7) los proyectos políticos que sustentan los gobiernos son poco realistas, atento se sustentan en análisis políticos inadecuados, utópicos, descontextualizados (Caputo, 2011: 442-443).

En reemplazo de la democracia electoral o de opinión, Caputo propone adoptar una *democracia republicana o de ciudadanía*, en la cual: a) los ciudadanos vivan sus derechos políticos; y b) se reduzcan, aminoren y subsanen en el mayor grado posible aquellos siete déficits normativos específicos (Idem).¹⁰

4.2. *El concepto*

Desde un enfoque general, y en oposición a las concepciones decisionista (3.1.) y pluralista (3.2.), el *concepto* de democracia deliberativa puede ser definido como aquel ideal regulativo conforme el cual la legitimidad democrática de las normas, instituciones y medidas políticas depende de la existencia de un proceso intersubjetivo de justificación política, en el cual intervienen todos los potencialmente afectados por la misma.

Sin embargo, desde un enfoque restringido, el concepto de democracia deliberativa puede asumir distintas *concepciones*, las cuales pueden ser clasificadas en: liberales, republicanas y críticas. Entre quienes defienden una concepción deliberativa liberal destacan las teorizaciones de: Rawls (1996), Nino, (1997), Gutmann y Thompson (1996, 2004), Gargarella (1995). Al interior de la concepción deliberativa republicana cabe resaltar la postura republicana clásica asumidas por Ovejero (2008) y la republicana cívica defendida por Martí (2006). Finalmente, entre las teorías deliberativas críticas deben mencionarse a los siguientes autores: Habermas, (2005), Dryzek (2000) y Rostboll (2008).

Estas tres concepciones deliberativas (liberal, republicana y crítica), *coinciden* en *tres tesis normativas generales*: 1) el principio político de toma de decisiones más adecuado no es el de voto o negociación, sino el de argu-

¹⁰ CAPUTO señala que deben promoverse *seis condiciones específicas* para que las democracias en América latina puedan ser legítimas, a saber: a) mayor inclusión política; b) relaciones políticas más dialógicas y cooperativas; c) respeto irrestricto de los derechos ciudadanos; d) un Estado fuerte y robusto en sus potestades; e) un Estado con capacidad efectiva de ejercicio de sus potestades garantistas; y f) una perspectiva contextualista del diseño institucional vigente (Ibid.: 445-451).

mentación; 2) la democracia no se sustenta únicamente en el principio mayoritario, sino también en el principio de justificación política; y 3) la democracia no debe justificarse solo en argumentos procedimentales ni solo en argumentos sustantivos, sino en ambos tipos de argumentos.

En este trabajo, adoptamos como fuente de criterios normativos de evaluación del constitucionalismo democrático, una particular concepción deliberativa liberal, la cual será aquí denominada *concepción deliberativa liberal amplia*. Esta postura ha sido originalmente defendida por Nino (1997), y luego resignificada por Gargarella (1995).

Partiendo de esta *concepción deliberativa liberal amplia*, explicitaremos un concepto particular de democracia deliberativa compuesto por *tres tesis normativas específicas*, sobre las siguientes nociones políticas: legitimidad, sujeto e interacción. Dichas tesis específicas a su vez imponen determinadas limitaciones a toda teoría constitucional. Veamos con algo más de detalle a qué nos referimos.

1. *Legitimidad*: toda norma o medida política debe justificarse mediante un procedimiento público de deliberación ciudadana en el cual se intercambien razones genuinas, públicas y moralmente aceptables. De este modo la legitimidad política depende de la calidad moral de las razones esgrimidas en la arena política. La democracia deliberativa constituye una concepción epistémica dialógica de la democracia conforme la cual las esferas política y moral están interconectadas y el valor mismo de la democracia se ubica en la moralización o transformación de las preferencias de los ciudadanos (Nino, 1997: 154).

2. *Sujeto*: los sujetos que intervienen en dicho proceso deliberativo serán todos aquellos ciudadanos que sean considerados afectados por la norma o medida política sujeta a deliberación. En otras palabras, los sujetos deliberativos son de tipo individual y no colectivo, y sus preferencias no deben ser consideradas como fijas o estáticas sino dinámicas, abiertas, sujetas a transformación (Ibid.: 180).

3. *Interacción*: el tipo de interacción política que debe mediar entre los ciudadanos y sus autoridades democráticas, así como entre autoridades democráticas, es de tipo cooperativa-dialógica. El proceso democrático deliberativo debe respetar los principios normativos propios del discurso moral: autonomía, inviolabilidad y dignidad, así como los del discurso político: imparcialidad, igualdad, libertad (Ibid.: 187-198). Los poderes constituidos deben intercambiar razones entre sí no únicamente como resultado de una voluntad o motivación coyuntural sino fruto de determinado diseño institucional. Las funciones desempeñadas por los representantes que integran los poderes constituidos, deben darse en el marco de una inte-

racción institucional cooperativa y dialógica, por oposición a una interacción agonal (Gargarella, 2014: 122-123, 152).

4.3. Las ventajas

De este modo, consideramos pueden esgrimirse dos tipos de argumentos generales en defensa de una concepción presidencial deliberativa, a saber: 1) un argumento normativo-epistémico (sustantivo-procedimental), relativo a que asume la mejor concepción democrática posible; y 2) un argumento normativo-contextual relativo a que promueve el diseño institucional más legítimo y estable.

En cuanto al *primer tipo de argumento*, pueden esgrimirse al menos siete (7) razones en defensa de una concepción deliberativa del sistema presidencial, a saber: a) tutela adecuadamente el principio de igual consideración y respeto de todos los ciudadanos; b) nos permite avizorar alternativas políticas disímiles a las ya contempladas y establecidas; c) nos posibilita corregir errores lógicos y empíricos; d) nos obliga a revisar, moderar, y/o eliminar prejuicios valorativos; e) posibilita la comprensión y entendimiento entre ciudadanos que defienden posturas contrapuestas o disímiles; f) nos obliga a dar razones mediante las cuales justificar nuestras posturas; g) posibilita la existencia de un genuino proceso colectivo de aprendizaje político y h) promueve el respeto mutuo entre ciudadanos (Gutmann y Thompson, 1996; Martí, 2006; Gargarella, 2014).

En lo atinente al *segundo tipo de argumento*, consideramos que el diseño institucional promovido por la concepción deliberativa posee ciertas ventajas, entre las cuales caben destacar las siguientes: i) al otorgar facultades más restringidas al presidente, evita que dicho jefe de estado y de gobierno arrase con los poderes legislativo y judicial, vulnerando con ello la división de poderes, en tanto garantía última de la forma republicana de gobierno; ii) al otorgar mayor poder de decisión y control a los ciudadanos, garantiza una mayor legitimidad política de las medidas, normas, e instituciones adoptadas por los representantes; y iii) al tener por objetivos políticos primordiales, procurar el respeto mutuo entre ciudadanos y resolver de manera equitativa los desacuerdos, permite que las medidas, normas e instituciones de gobierno adoptadas gocen de mayor estabilidad política.


En síntesis, la concepción presidencial deliberativa supera las cuatro objeciones dirigidas por los parlamentaristas al sistema presidencial de gobierno, ya que promueve: a) prácticas de gobierno horizontales; b) una interacción dialógica entre los poderes constituidos, donde el ejecutivo posee la misma jerarquía normativa que los dos restantes poderes políticos; c) una

notable desconcentración de poder en numerosos funcionarios políticos y d) una amplia y continua deliberación democrática.

5. Conclusión

El presente trabajo ha tenido por objetivos principales reconstruir y contrastar cuatro concepciones disímiles del sistema presidencial de gobierno, las cuales hemos denominado autoritaria decisionista, democrática decisionista, democrática pluralista y deliberativa. A los fines de cumplir con estos objetivos, hemos seguido cinco (5) pasos argumentativos.

En primer lugar, explicitamos los presupuestos normativos de las concepciones presidenciales autoritaria decisionista y democrática decisionista. En segundo lugar, hicimos lo propio con las concepciones presidenciales democrática pluralista y democrática deliberativa. En tercer lugar, explicitamos ciertas objeciones de peso dirigidas a la concepción democrática pluralista y a la democrática decisionista. En cuarto lugar, brindamos argumentos normativos, en defensa de una concepción presidencial deliberativa, por sobre una concepción democrática pluralista y democrática decisionista.

Finalmente, en quinto lugar, concluimos que la inestabilidad e ilegitimidad política vivenciada en los gobiernos de facto y democráticos aquí analizados, nos ha permitido identificar tres importantes lecciones: a) la democracia argentina debe erradicar sus elementos institucionales y culturales decisionistas; b) el pluralismo democrático no es plafón político suficiente para dotar a la democracia argentina de la estabilidad y legitimidad política requeridas por su particular contexto, debiendo adoptarse en su lugar una concepción democrática deliberativa y c) el presidencialismo forma parte de nuestra practica constitucional y debe reformarse adecuadamente en lugar de sustituirse acríticamente por un sistema parlamentario. 

Bibliografía

- BLONDIAUX, L. (2013). *El nuevo espíritu de la democracia. Actualidad de la democracia participativa*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- BOBBIO, N. (1997). *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI.
- BORJA, R. (1997). *Enciclopedia de la política*. T. I. y T. II, 4ª edición. México: F.C.E.
- BOSOER, F. (2000). "Maquiavelo, Schmitt, Gramsci y el «decisionismo» de los años 90: viejos y nuevos príncipes", en T. VÁRNAGY, *Fortuna y Virtud en la República Democrática. Ensayos sobre Maquiavelo*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 115-126.

- CANOVAN, M. (2001). "Populism", en CLARKE, P. B. y FOWERAKER, J., *Encyclopedia of Democratic Thought*. New York: Routledge, pp. 674-687.
- CAPUTO, D. (2011). "El desarrollo democrático en América Latina: entre la crisis de legitimidad y la crisis de sustentabilidad", en *Revista SAAP*, Vol. 5, N° 2, pp. 437-452.
- CHEIBUB, J. A. (2007). *Presidentialism, parliamentarism, and democracy*. Cambridge: Cambridge U. P.
- COLLIER, D. (1985). *El Nuevo Autoritarismo en América Latina*. México: F.C.E.
- CRESPO MARTÍNEZ, I. y FILGUEIRA, F. (1993). "La intervención de las fuerzas armadas en la política latinoamericana", en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, pp. 297-311.
- DAHL, R. (1997). *Democracy and its critics*. New Haven: Yale U.P.
- DRYZEK, J. (2000). *Deliberative Democracy and Beyond*. Oxford: Oxford U.P.
- DWORKIN, R. (1986). *Law's Empire*. Cambridge: Harvard U.P.
- FLAX, J. (2004). *La democracia atrapada. Una crítica del decisionismo*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- GARGARELLA, R. (1995). "El ideal de la democracia deliberativa en el análisis del sistema representativo. Algunas notas teóricas y una mirada sobre el caso de la Argentina", en *Revista Sociedad*, (6), pp. 1-17.
- . (2014). "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en R. GARGARELLA, (Comp.), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 119-158.
- GUTMANN, A. y THOMPSON, D. (1996). *Democracy and Disagreement*. Harvard: Harvard U. P.
- . (2004). *Why deliberative democracy?* Princeton: Princeton U. P.
- HABERMAS, J. (2005). "Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa", en *Polis: Revista de la Universidad Bolivariana*, Vol. 4, N° 10. **COMPLETAR**
- . (2004). "El Estado de derecho democrático: ¿una unión paradójica de principios contradictorios?", en *Tiempo de Transiciones*. Madrid: Trotta.
- HUNTINGTON, S. (1990). *El Orden Político en las Sociedades en Cambio*. Buenos Aires: Paidós.
- KYMLICKA, W. (2002). *Contemporary Political Philosophy. An introduction*. Segunda edición, Oxford: Oxford U. P.
- KOENEKE, H. (1986). "Pretorianismo, legitimidad y opinión pública", en *Nueva Sociedad*, N° 81, pp. 69-76.
- LINZ, J. J. (1975). "Totalitarian and authoritarian regimes", en F. I. GREENSTEIN y N. W. POLSBY (comps.), *Handbook of political science*. Reading: Addison-Wesley, vol.III.
- . (1990). "The Perils of Presidentialism", en *Journal of Democracy*, pp. 51-69.
- . (1997). "Democracia presidencial o parlamentaria. ¿Qué diferencia implica?" en *La crisis del presidencialismo. Perspectivas comparativas*, LINZ, J. J. y VALENZUELA, A. (Comp.), Madrid: Alianza.
- LIPSET, S. M. (1960). *El hombre político*. Buenos Aires: Eudeba.

- LÓPEZ ROSAS, J. R. (1996). *Historia Constitucional Argentina*. 5ª edición, Buenos Aires: Astrea.
- LORENZO, C. R. (1999). *Manual de Historia Constitucional Argentina*, Buenos Aires: Juris.
- MARTÍ, J. L. (2006). *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*. Madrid: Marcial Pons.
- NEGRETTO, G. L. (1994). “El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción”, *Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales (UBA), N° 4, pp. 1-16.
- NINO, C. S. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos aires: Astrea.
- . (1997). *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- O’DONNELL, G. (2009). *El Estado burocrático autoritario*. Buenos Aires: Prometeo.
- . (2011). *Modernización y autoritarismo*. Buenos Aires: Prometeo.
- OVEJERO, F. (2008). *Incluso un pueblo de demonios: democracia, liberalismo, republicanismo*, Madrid: Katz.
- QUIROGA, H. (2008). “Los vaivenes de la democracia argentina”, en *Cadernos de Estudios Latino-Americanos*, N° 6, pp. 53-89.
- RAWLS, J. (1996). *Political Liberalism*. Oxford: Oxford U. P.
- ROSTBOLL, C. F. (2008). *Deliberative Freedom, Deliberative Democracy as Critical Theory*, State University of New York Press.
- SARTORI, G. (1987). *Teoría de la democracia*. Buenos Aires: REI.
- STOPPINO, M. (1997). “Autoritarismo” en N. BOBBIO ET AL., *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI.